



**Junta vecinal de XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud reparación red/ Inactividad**

Estimado. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **627/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace más de un año existe una avería por rotura en la red que da servicio a varias cabañas situadas en el polígono 28, al sitio de XXX (Las XXX) de dicha población, lo que supone que a estos vecinos no se les preste el servicio. Esta situación, es conocida por esa entidad local menor, que hasta el momento no ha solucionado los problemas planteados a estos vecinos, razón por la que solicitaron la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió un informe en el cual se hacía constar:

*“XXX, es una Pedanía del municipio de XXX, en la cual vivimos unos 250 vecinos, casi todos dedicados al sector ganadero, a lo largo y ancho de los 4 Valles pasiegos, XXX, XXX, XXX y XXX, y que ocupa unos 9 kilómetros cuadrados de extensión, a lo largo de estos valles están diseminadas las más de 1.200 cabañas pasiegas.*

*2.- En XXX, en la actualidad, gestionamos 10 depósitos de agua, dando servicio a más de 400 cabañas. El resto, unas 200 no tienen servicio por ser muy difícil su abastecimiento por la falta de manantiales y se sirven de tuberías individuales desde*



*pequeños arroyos. Las otras, o no les hace falta el agua por tener un rio dentro de la finca y solo lo utilizan las vacas, o se suministran desde pequeños depósitos privados construidos hace mucho tiempo.*

*3.- Esta Junta Vecinal, viene gestionado el abastecimiento de agua desde el año 2000 aproximadamente, año que se publicó la ordenanza y el reglamento. **ANEXO 1.***

*4.- En el año 2010 nos fue delegada por el Ayuntamiento de XXX la gestión del agua. **ANEXO 2.***

*Respecto al caso concreto que nos ocupa, manifestamos lo siguiente:*

*Estamos hablando siempre de casas o cabañas en terreno rústico, no urbano. La tubería reventada proviene de un deposito situado en el Barrio de XXX, de 50 metros cúbicos, con un escaso manantial que en verano se llega a secar casi todos los años, dicho deposito lo realizo el Ayuntamiento de XXX, y que siempre la Junta vecinal nos negamos a recepcionar por los problemas que acarrea puesto que no puedes asegurar nunca el abastecimiento de agua, con el caudal de dicho manantial.*

*De hecho los que se benefician del citado depósito cuando hay agua, no pagan ninguna tasa a la Junta vecinal, ya que no está recepcionada dicha obra.*

*El barrio de XXX está situado a 1045 metros de altitud, y existen unas 25 cabañas pasiegas sin ningún tipo de abastecimiento más que el existente cuando hay agua, de hecho llevan desde junio de este año sin agua.*

*El resto de cabañas que realizaron las acometidas están abajo a 825 metros de altitud, es decir casi con 220 metros de diferencia y 22 Atm de presión, con lo cual si los de abajo abren lo poco que hay dejan a los de arriba sin agua, pero además de las 20 cabañas que existen en XXX o también conocido por XXX, se abastecen de un deposito privado gestionado por los propios vecinos y que poseen un manantial muy caudaloso por lo que no tienen ni contadores ni llaves de paso, las tuberías son muy antiguas y a pesar de todo esto no tienen nunca escasez de agua, ni en este año tan seco.*

*En el caso que nos ocupa la cabaña es de una familia que vive en Bilbao y que pasa unos 10- 20 días al año en esa cabaña siendo exagerados.*

*Esta cabaña y otras 4 más no tienen agua del depósito privado porque no quisieron pagar cuando hicieron los vecinos las obras, pero es que ahora pagando, el resto de vecinos no les dejan engancharse a su red privada.*

*Estas 5 cabañas están rodeadas de otras 15 cabañas con abastecimiento privado, con toda el agua que quieren y pretenden quitarles el agua a los vecinos de XXX, que no tienen más que lo poco que mana en ese Barrio.*



*Debido a las 22 Atm de presión hay frecuentes roturas a pesar de las dos reductoras de presión existentes,*

*Esta misma avería fue arreglada por esta junta vecinal en Agosto del 2021, y al día siguiente nos encontramos con toda la tubería llena de rajadas, caso que denunciarnos en la Guardia Civil. Anexo 3. Total, que hay una guerra constante entre el Barrio de XXX, XXX con el Barrio de XXX, XXX.*

*También hay que recordar que de estas 5 cabañas sin abastecimiento, solo una vienen 15 días al año como mucho, el resto solo es de uso ganadero, no vive nadie.*

*En Junio de 2022 arreglamos otra vez esta avería, tapándola al instante para evitar sabotajes, y hemos tenido que poner candados en todas las tapas de las llaves de registro porque las manipulaban a diario, a pesar de ello suelen romper los candados frecuentemente”.*

Durante la tramitación del expediente, se solicitó información al Ayuntamiento de XXX y en dicho informe que fue evacuado por la Secretaría municipal, se hace constar:

*“Comprobado el expediente municipal en el que se incluye dicho requerimiento (294/2022) se constata la existencia de requerimientos anteriores, que no han sido contestados, a pesar de que con fecha 14 de junio de 2022 emite esta Secretaría certificado del acuerdo de delegación de la gestión del servicio de aguas a la pedanía de XXX, solicitando al Sr. Alcalde la aclaración del resto de aspectos que desconoce por no ser de su competencia. Así:*

*- “Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito”: se desconoce la existencia de informe técnico que verifique o acredite las circunstancias denunciadas. No consta en el expediente municipal 294/2022*

*-”Informe sobre situación en la que se encuentra la red de abastecimiento que da servicio a los inmuebles ubicados en el paraje de XXX en la localidad de XXX adjuntando informe técnicos al respecto y concretando el número de inmuebles que reciben suministro en esta zona”: se desconoce la existencia del informe técnico que se solicita. No consta en el expediente municipal 294/2022*

*-”Informe sobre el modo en que se organiza este servicio público en su municipio, remitiendo copia de la Ordenanza reguladora del servicio y de la Ordenanza Fiscal aplicable. Adjunte en su caso copia del acuerdo de delegación de competencias y/o Convenio suscrito con la Junta Vecinal XXX, especificando los medios personales y materiales que pone a disposición de la entidad local menor para la prestación de este servicio mínimo municipal”: se adjunta el certificado del acuerdo de delegación de la*



gestión del servicio de aguas a la pedanía de XXX emitido con fecha 14 de junio de 2022 y que se adoptó en sesión plenaria de 2 de junio de 2010. Se desconoce la existencia del resto de documentos referidos.

- "Informe si se han presentado reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ha causado a los vecinos de esta zona la falta de suministro de agua potable": se adjuntan las quejas contenidas en el expediente municipal 294/2022, que no reúnen la condición de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

- "Informe sobre las medidas que ha tomado o piensa tomar esa Corporación para solucionar la cuestión planteada en la queja": se desconocen. No consta informe del órgano competente en el expediente municipal 294/2022.

Es todo cuanto esta Secretaría municipal, a quien se remite el último requerimiento del Procurador del Común de Castilla y León, puede aportar en esta cuestión, habiéndose dado traslado de todos ellos por el servicio de registro al Sr. Alcalde, a quien compete la petición de los informes técnicos que sean necesarios y la adopción de las medidas pertinentes".

Tras la recepción de ambos informes, procedimos a la exclusión de cada una de las entidades locales afectadas del registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

Tras ello, dimos traslado a la parte reclamante del informe evacuado por la Junta vecinal de XXX, con el fin de que pudiese presentar las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido sosteniendo ante esta Defensoría, trámite que formalizó señalando que no eran ciertos todos los hechos referidos en el informe de la Junta vecinal.

Se indicaba en el escrito recibido que desconocía si la avería había sido reparada y habían cerrado las llaves aguas arriba o simplemente la avería había sido tapada y enterrada con tierra para que no se vea, pero en septiembre de 2022 se comprobó que el depósito al que se refiere el informe tenía agua y seguía entrando agua en el mismo proveniente del manantial que lo abastece. Destacaba que esta red, como se argumenta en el informe, se realizó a través del Ayuntamiento de XXX por lo cual es un depósito público, que se gestiona por la Junta vecinal y que es el Alcalde pedáneo quien abre y cierra con candado las arquetas, da las órdenes de reparación de la red e instaló los contadores en la mayoría de la cabañas, cosa que no podría hacer si no hubiera recepcionado esta infraestructura.

Añade que es la Junta vecinal de XXX, la que ha decidido no cobrar la cuota por la recepción del servicio, ya que en época de sequía tiene miedo de tener que pagar los camiones cisterna para abastecer de agua a estas cabañas y que esto le supondría un gasto

superior al dinero recaudado. Los vecinos afectados en ningún caso se han opuesto al pago de dichos recibos y consideran que esto no es excusa para que se deje sin agua (bien de primera necesidad) a los mismos.

Añade que no es cierto que las cabañas de XXX sean de uso ganadero y que no viva nadie ya que hay varias que son segundas residencias vacacionales de propietarios de Burgos, Bilbao, Logroño, Madrid, etc. Además en el caso de que no viva nadie, el gasto del agua sería muy reducido en esta zona y tampoco sería un problema.

La realidad es que esta cabaña y otras en situación similar, al no tener agua y no tener las mínimas condiciones de habitabilidad, ven reducidos los días en los que pueden ser utilizadas, motivo por el cual se interpuso la queja en primer lugar en el Ayuntamiento de XXX y al no ser atendida por dicha Administración, ante este organismo.

Se reconoce en el escrito, la existencia de un depósito privado en la zona pero desde 2010, con la nueva red se pidió agua para estas fincas y han estado recibiendo el servicio de forma continuada y regular durante muchos años. Ha sido a partir de noviembre de 2020 cuando se interrumpió el suministro de agua por completo.

Concluye el escrito de alegaciones señalando que si bien es cierto que es la Junta vecinal de XXX la que no está actuando bien en este caso, el Ayuntamiento de XXX es conecedor de dichas quejas y cómplice de dichos hechos, además del máximo responsable de la gestión de este abastecimiento, si dicha gestión no se realiza de forma correcta debería tomar medidas al respecto, para poder garantizar este servicio básico y esencial.

A la vista de la totalidad de información recabada debemos realizar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, y para ello lo primero que hemos de tener presente es que esta Defensoría ha debido tramitar simultáneamente tres expedientes (el que hoy nos ocupa y los expedientes 1589/2022 y 1607/2022) en los que se han traído a nuestra consideración cuestiones similares, aunque no idénticas (lo que ha propiciado su tramitación de forma independiente) pero **todas ellas relacionadas con el servicio de abastecimiento de agua potable en su localidad**, lo que denota la existencia de una problemática de carácter general que afecta a este servicio esencial y cuya resolución requiere de la máxima implicación de la Administración que gestiona el servicio, en este caso la Junta vecinal de XXX, aunque también, de la administración que, en principio, ostenta las competencias en esta materia (artículo 25 y 26 LBRL), esto es el Ayuntamiento de XXX, al que nos hemos dirigido mediante resolución cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos.

**Respecto de la competencia para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.**



Todas las cuestiones a las que se refiere esta queja, y también las otras dos reclamaciones relacionadas a las que nos hemos referido con anterioridad, deben analizarse, en primer lugar, teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los municipios y las entidades locales menores para la prestación del servicio público referido. Como sin duda conoce, en principio, la competencia en materia de abastecimiento de agua potable corresponde a los Ayuntamientos.

En este sentido las sentencias del TSJ de Castilla y León en esta materia, por ejemplo la dictada en fecha 20 de junio de 2007, vienen señalando al respecto:

*“Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio. El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85. Ahora bien entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”.* (Los subrayados son nuestros).

Ahora bien, el artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León en adelante (LRLCyL), al aludir a las competencias que las Entidades locales menores pueden adquirir por delegación, señala:

*2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.*

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 1/1998 (que resultó modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) indica:



*“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependen en los términos que fije el acuerdo de delegación.*

*2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal.*

*A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores perceptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir”.*

Puesto que las competencias de las administraciones respectivas se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio, las relaciones entre el ayuntamiento y la entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los de colaboración, cooperación y coordinación.

En relación con la problemática que estamos analizando, la cuestión central no parece ser la de establecer cuál de las administraciones aludidas en este caso ejerce las competencias relacionadas con este servicio público, puesto que se acordó la delegación competencial en la Junta vecinal de XXX al amparo de lo establecido en la LRLCyL, sino que más bien se trata de determinar si el abastecimiento de agua potable puede gestionarse adecuadamente por la Entidad local menor, vista la situación que sufren algunos vecinos de la pedanía, los requerimientos que comporta el servicio y los medios materiales y personales con los que cuenta la entidad local menor, estableciendo finalmente si su capacidad de gestión, puede afectar de forma negativa a los vecinos y/o residentes en esta población.

No nos consta, ni en este expediente, ni en ninguno de los otros dos que hemos tramitado sobre esta misma cuestión, que exista el deseo, por parte de ninguna de las administraciones afectadas, de variar el actual ejercicio competencial, aunque como ya



hemos apuntado, son los vecinos afectados los que ponen de manifiesto las carencias en el servicio, achacándolas a la falta de aportaciones económicas y de medios del Ayuntamiento, señalando que esto repercute en la calidad del que se recibe en esta pedanía.

En el acuerdo de delegación cuya copia nos ha remitido (Acuerdo de Pleno 2/06/2010) consta que las partes se emplazaron a elaborar y suscribir un convenio, sin embargo no se aportado por ninguna de las administraciones el convenio formalizado, por lo que debemos inferir que el mismo, finalmente, no se suscribió.

**Esto implica que no se hayan fijado las aportaciones a realizar por cada una de las administraciones implicadas, y los medios materiales y/o personales que el Ayuntamiento debe poner a disposición de la Entidad local menor para el adecuado ejercicio, en la pedanía de XXX, de esta competencia municipal.**

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013: *“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales”.*

Puesto que el convenio anunciado no existe, hemos de instar a las partes a suscribirlo, en relación con las competencias que se refieren en la queja y/o a cualesquiera otras que sean de su interés. Dicho acuerdo debe contener las oportunas determinaciones en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la entidad local menor **para la adecuada prestación de este servicio municipal** y, por lo que resulta de interés para la cuestión planteada en esta queja, **para que el mismo llegue a todos los vecinos que lo demandan en igualdad de condiciones, independientemente de la zona (barrio) en el que residan.**

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia de las competencias asumidas, señalando que: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias*



*sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias*”, lo que pone de manifiesto que **la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.**

Por ello, el convenio que deben suscribir debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios a disposición de la Entidad local menor y medios de control que se reserva el Ayuntamiento delegante), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, que se mantendría al margen de las posibles carencias en estos servicios públicos tan esenciales para la población, lo que podría tener incluso consecuencias en la salud (en el caso de los servicios de abastecimiento de agua) de los vecinos de esta pedanía.

Además vistos los términos en los que se ha planteado la queja y el servicio público a que se refiere, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante y la Entidad local menor ser receptiva a los ofrecimientos de colaboración, de manera que se pueda propiciar una actualización de las infraestructuras asociadas al servicio y necesarias para su prestación, singularmente en el caso del depósito público y la red que abastece el Barrio de XXX, que al parecer sufre frecuentes roturas por problemas de presión, situación para la que sin duda existirán soluciones técnicas viables que habrían de reducir este tipo de situaciones, para no privar del suministro a un grupo de vecinos en concreto, como hasta la fecha ha venido sucediendo.

#### **Respecto de la efectiva prestación del servicio. Cantidad de agua suministrada y cortes en el suministro.**

Procede, a continuación, efectuar alguna reflexión respecto de los derechos que se derivan de lo establecido en el del art. 26.1 Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y los servicios públicos que en él se relacionan, vistas las continuas alusiones que se contienen en su informe respecto de la ubicación en suelo rústico de los inmuebles afectados en este caso.

Como Ud. conoce, el art. 26 LBRL efectúa una enumeración de los servicios públicos que deben prestarse en todo caso y en todos los municipios. Entre ellos se encuentran el alumbrado, el cementerio, la pavimentación, la limpieza viaria, el abastecimiento de agua potable, el alcantarillado, así como el control de alimentos y bebidas.

Es evidente que estos servicios no tienen el mismo alcance en todo el término municipal, y en algunos de ellos su prestación solo adquiere el carácter de obligatorio



para las Administraciones responsables en los suelos clasificados como urbanos. En este sentido, existe una doctrina jurisprudencial consolidada respecto de los servicios públicos citados en el art. 26.1 de la LBRL, según la cual se han de distinguir los servicios exigibles solo en suelo urbano, de los que son de prestación obligatoria en todo el término municipal.

Así, en relación con los primeros podemos citar la STSJ de Castilla y León de 08-10-2007, en la que se señala: *“(...) no cabe defender que el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio público de alcantarillado en la totalidad del territorio municipal, sino que lo estará de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y la primera matización que se debe hacer respecto a este deber municipal la encontramos en la calificación urbanística del suelo en el que se demande la prestación de estos servicios”* añadiendo esta misma resolución que *“solo en suelo urbano consolidado resulta obligatoria la prestación de este servicio público de conformidad con las previsiones del art. 26.1 a) de la LBRL”*.

Similares consideraciones formulan otras muchas sentencias, como la STSJ de Castilla y León de 9 de abril de 2010, y la STSJ de Aragón de 23 de junio de 2008, en la que se apunta: *“que las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento no son otras sino las que se derivan de la clasificación del suelo que se haya otorgado al núcleo referido”*.

Sentado lo anterior, en este caso se alude por la Junta vecinal que estas cabañas pasiegas están situadas en suelo rústico, y por esta razón, muchas de ellas resuelven su abastecimiento de forma privada. Sin embargo, también se indica expresamente en su informe que esa Junta vecinal presta el servicio público a 400 cabañas (suponemos que todas ellas situadas en suelo rústico) y que cuenta con más de 10 depósitos de agua para estos fines, luego esta circunstancia (estar situada en suelo rústico) no parece limitar ni condicionar a la Junta vecinal a la hora de facilitar las acometidas a este tipo de inmuebles para su conexión a las redes de suministro público.

Al examinar la ordenanza fiscal vigente en su localidad se alude al suministro de agua a domicilio, así como a locales y establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta administrativa (artículo 2) sin realizar consideración alguna respecto de la clase de suelo en la que estos inmuebles deban ubicarse, y ello, probablemente, atendiendo a la tipología de edificación existente en esa zona, formada por caseríos y cabañas dispersas que atendían en el pasado preferentemente a usos ganaderos, pero que en la actualidad demandan otro tipo de utilización más residencial y que, lógicamente, ha sido cubierta por las administraciones, siguiendo la lógica de la cláusula de progreso inherente a la prestación de los servicios públicos.

En este sentido conviene recordar que esta Institución viene manteniendo que el suministro de agua potable constituye **un caso aparte respecto de los servicios**



**característicos de suelos urbanos**, argumentando sustancialmente que, por regla general, las actividades autorizadas en suelo rústico no suelen precisar de pavimentación o alumbrado público, pero si es frecuente que demanden acometidas de agua potable para su adecuado desenvolvimiento.

Seguimos en este punto la doctrina del Tribunal Supremo que se ha venido pronunciando en sentido favorable al otorgamiento de licencias municipales para la conexión a la red de aguas también en suelos calificados como rústicos, cuando la actividad autorizada en los mismos exija el consumo de agua.

Así, por ejemplo, la STS de 17 de julio de 2000 razona que al ser el suministro de agua un servicio de obligada exigencia para poder autorizar cualquier clase de vivienda “*los preceptos generales del ordenamiento jurídico relativos al carácter de las aguas y a su uso y a la obligación de suministro por parte del Ayuntamiento no condicionan la obligación municipal del suministro citado a la existencia de documentos urbanísticos*”.

Lo mismo cabe decir de los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia sobre el suministro de agua a construcciones sitas en parcelas rústicas. Así, el TSJ de Castilla y León, en sentencias de 12 de abril de 2005 y 5 de diciembre de 2003, por ejemplo, señala que una vez autorizada cualquier actividad que precise normalmente de agua para su adecuado desenvolvimiento, se genera el correlativo derecho a obtener licencia de conexión a la red municipal de abastecimiento.

La TSJ de la Comunidad Foral de Navarra, de 31 de julio de 1999, razona que: “*el suministro de agua no se restringe al consumo humano, sino que se extiende a todo uso autorizado con independencia de que se trate de una vivienda o de cualquier otra construcción y de que ésta se halle emplazada en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable todo esto a consecuencia del carácter de servicio público básico que tiene el suministro municipal de aguas*”.

En este sentido y como señala el Tribunal administrativo de Navarra en su resolución 1204/2011, de 9 de febrero “*Que la existencia de suelo urbano exija, entre otros requisitos, la existencia de servicio de abastecimiento de agua potable, no implica la regla contraria, que solo en suelo urbano haya de prestarse este servicio (...)*”.

Por lo tanto, el inmueble al que se refiere la queja, que es una vivienda vacacional, puede y debe tener conexión a la red de suministro pública (como de hecho la tiene) y los residentes en el mismo tienen derecho a recibir el abastecimiento de agua potable en idénticas condiciones al resto de vecinos de la localidad, ya que en esa población no existen condicionantes referidas a la clase de suelo en la que se ubique el inmueble.

La Junta vecinal, como administración que asume la prestación de este servicio público debe proporcionar a sus habitantes agua apta para el consumo que cumpla los



**criterios sanitarios de calidad y cantidad** que establecía el RD 140/2003 y que ahora se recogen en el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Se alude en la queja y se reconoce por la Junta vecinal en su informe, la existencia de cortes de agua, derivados de la rotura de redes o de la manipulación de las mismas redes, cortes que han motivado que el inmueble al que se refiere esta queja y otros de la zona se encuentren sin suministro desde hace más de un año.

**Todos los usuarios tienen derecho al buen funcionamiento del servicio público** y la administración local con competencias en la materia debe garantizarlo, realizando la oportuna vigilancia y el mantenimiento que sea necesario en todas las instalaciones que prestan el servicio en esta localidad.

En este sentido, cabe recordar que la cantidad de agua que debe suministrarse para garantizar la cobertura de las necesidades higiénico-sanitarias de la población (artículo 9.1 RD 3/2023 de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios del agua de consumo humano, su control y suministro) debe ser, al menos, 100 litros por habitante/ día.

En relación con la posible manipulación de las infraestructuras adscritas al servicio (cierre de las llaves, rotura de redes etc.) que se realizan por distintas personas y que han motivado varias denuncias y enfrentamientos vecinales, debemos indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 48 del RD 3/2023, nuevamente es la administración con competencias en esta zona de abastecimiento la que debe garantizar que todo el personal que realice actuaciones en la misma cuente con la cualificación profesional suficiente y mínima para la actividad que desempeña en la infraestructura, siempre y cuando realicen actuaciones que puedan incidir en la calidad del agua, y **debe impedir que personas ajenas al servicio puedan manipular cualquiera de las infraestructuras asociadas al mismo, por el evidente riesgo sanitario que este tipo de actuaciones pueden suponer.**

En todo caso, consideramos de la mayor importancia la existencia de una regulación local actualizada en materia de abastecimiento de agua potable (la ordenanza que nos ha remitido es exclusivamente una ordenanza fiscal y está fechada en diciembre de 2000, por lo tanto resulta anterior a la delegación del servicio municipal), es decir, Ordenanza fiscal y/o Reglamento del servicio, ya que estas normas pueden contribuir a fijar los derechos y obligaciones de las partes, a que no se haga un uso irracional del recurso y sirven, igualmente, como instrumentos normativos que permiten hacer frente a los importantes gastos que el abastecimiento supone.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se inicie el oportuno proceso negociador con el Ayuntamiento de XXX para dotar de contenido el acuerdo de delegación de competencias que tienen suscrito en relación con la prestación del servicio mínimo municipal al que se refiere la queja, valorando la posibilidad de introducir en el convenio que deben elaborar indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.**

**Que en todo caso se adopten por su parte todas las medidas precisas para garantizar el suministro de agua potable a todos los vecinos de su localidad que cuenten con conexión a la red pública y para que se mantengan en todas las acometidas la cantidad y calidad del agua suministrada, conforme señala el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro –RD 3/2023, de 10 de enero-.**

**Que, en su caso y de resultar necesario, se realicen en las redes, captaciones y depósitos de esta localidad, y singularmente en el depósito que presta servicio al barrio de “XXX” las reformas y/o adaptaciones que permitan garantizar la igualdad en la prestación de este servicio público, impidiendo que se manipulen las infraestructuras por parte de personas no autorizadas ni cualificadas para realizar labores en la zona de abastecimiento, procediendo, además, a la actualización de las normas locales aplicables.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López